

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTE.

Nadia Navarro Acevedo, Senadora de la República de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción I, 164, numeral 1, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional del año 2011 sienta un precedente fundamental en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos y del interés superior de la niñez, así como abrir un espacio amplio de oportunidad para revisar y actualizar el marco jurídico nacional.

Sin duda alguna, en el campo legislativo tenemos un enorme reto para lograr la actualización de nuestro marco legal secundario para así cumplir con los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La reforma de junio de 2011 es un paso considerable que nuestro país ha dado en busca de una sociedad más justa; con pleno respeto y acorde con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos que ha suscrito nuestro país, para que dé esta forma se garantice el pleno desarrollo de la niñez y de las personas, de sus garantías sociales y económicas.

Un tema fundamental, base toral del sistema de derechos humanos, es la incorporación de un principio de **reconocimiento de derechos**, no el **otorgamiento**, porque ello supone que los derechos son inherentes a las personas y previos al Estado.

Bajo ese orden de ideas, el Artículo 1º, último párrafo de la Constitución Política Mexicana, que a la letra prescribe:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Establece el principio de la no discriminación y la igualdad. Si bien este principio fue incorporado a la Ley Fundamental desde el año 2001, el matiz que logra obtener con la reforma del año 2011 consiste en que sus alcances ahora son más completos, puesto que se deberá atender a lo dispuesto en tratados e instrumentos internacionales para reparar las lagunas o las imprecisiones del derecho interno.

El derecho a la no discriminación tiene por objetivo proteger la dignidad del ser humano y permitirle su integración y cohesión social, lo que favorece el libre y pleno ejercicio de los restantes derechos humanos, de ahí su importancia que explica el atino que tuvo el Constituyente Permanente al ubicarlo en el artículo primero constitucional.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define a la discriminación de la siguiente forma:

"Artículo 1...

"...

"I... a II...

"III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; "IV... a X..."

Tanto en la definición constitucional como en la ley de la materia, la discriminación se entiende como una distinción, exclusión restricción o preferencia que impide el ejercicio de los derechos, la cual es motivada por cuestiones de índole como la étnica, la nacionalidad, **el género**, la edad, el color de la piel, la preferencia sexual, el **estado civil**, la filiación política, etcétera.

Por otro lado la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas integró en el: artículo 3, párrafo 1 que:

"Artículo 3...

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"

Cabe destacar que México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el:

"Artículo 4...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"

Por lo que como órgano legislativo tenemos la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo en nuestro marco jurídico existen disposiciones contrarias a este principio y de índole discriminatorias, como las previstas en los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, que prevén la prestación del servicio de guarderías que *"cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos"*.

Por su parte el artículo 205 señala que: *"Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo."*

El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna".

En virtud de ello el Instituto Mexicano del Seguro Social presta el servicio de guardería tanto a la mujer como al varón asegurados cuyos derechos se encuentren vigentes en esa institución, pero a este último sólo se le otorga dicha prestación bajo estatus, ya que para obtenerla debe acreditar que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o la patria potestad de sus menores hijos.

Los trabajadores asegurados (padre y madre) deben de gozar de los mismos derechos que les brinda la seguridad social, entre otros, el servicio de guardería, por lo que con perspectiva de género se advierte que no existe justificación objetiva para un trato diferenciado entre ambos sexos, pues si el varón laboralmente activo sólo obtiene el servicio de una guardería para sus menores hijos en casos excepcionales, eso significa que la Ley del Seguro Social presupone que en el hogar del trabajador asegurado exclusivamente la madre de sus hijos tiene el deber de dedicarse de tiempo completo a su cuidado, práctica que no favorece la corresponsabilidad de los padres en la atención a sus descendientes, ni fomenta la posibilidad de que la mujer comparta su tiempo con otras actividades productivas y mucho menos atiende a las necesidades de los menores a un sano desarrollo.

Estas disposiciones, transgreden fundamentalmente dos derechos: el interés superior de la niñez y el derecho a la no discriminación, reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como el artículo 1 de la Convención americana sobre derechos humanos; razón que nos obliga a revisarlos y actualizarlos de conformidad con el principio de progresividad del derecho; este principio resulta atinado y útil para deshacernos por fin de la concepción que considera que los derechos sociales son meramente retóricos o "normas programáticas" que no vinculan a las autoridades.

Mantener esas limitaciones previstas en la Ley del Seguro Social, sin la modificación conforme a lo previsto en los artículos 1º, último párrafo; 4º, primer párrafo, octavo párrafo y 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa violentar el marco constitucional y convencional de los Derechos Humanos, tales como la igualdad entre hombres y mujeres y el derecho a la seguridad social, así como el principio de interés superior de la niñez.

En ese sentido, la propuesta que se somete a consideración consiste en garantizar al varón asegurado, como ya sucede con las trabajadoras, la

posibilidad de contar con el servicio de guardería en cualquier supuesto. No debe pasar inadvertido que la guardería inicia en el niño el aprendizaje para atender sus necesidades básicas como higiene personal, alimentación equilibrada, vestido, control de esfínteres, entre otros. En otras palabras, lo prepara para ser independiente en la vida escolar posterior.

De igual manera, la guardería se concibe como un espacio educativo destinado a favorecer el sano desarrollo del niño a través de sus interacciones con los adultos, con otros niños, y con las cosas; para que se fortalezcan y adquieran habilidades y destrezas a través del juego y experiencias educativas que lo enriquezcan física, emocional, social e intelectualmente.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de la Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora **o** del trabajador **asegurado**, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

...

...

Artículo 205. Las madres **y los padres asegurados**, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

...

TRANSITORIO

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto; el ejecutivo federal contará con 180 días contados a partir de su publicación para reformar las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente decreto.

CIUDAD DE MÉXICO A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

SEN. NADIA NAVARRO ACEVEDO